

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta del jueves 11 del corriente.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Continúa pacificado el territorio de las Provincias Vascongadas, ascendiendo á 53 los acogidos ayer á indulto en Alava.

De Cataluña sólo se tiene noticia del movimiento de las facciones huyendo de la persecucion de las tropas, sin otro encuentro que el tiroteo habido entre la vanguardia de la columna Hidalgo, que contramarchó sobre la Selleda, y las facciones reunidas en dicho punto.

En la provincia de Tarragona se han presentado á indulto varios carlistas de las facciones allí dispersas.

Los Jefes carlistas siguen amenazando á las Compañías de ferro-carriles si no se les entregan las subidas cantidades que han reclamado, habiendo empezado ya á entorpecer los trenes é inutilizar las líneas telegráficas, y á cometer otros desmanes como el de que da cuenta el Comandante militar de Cervera, al participar que una faccion ha hecho fuego contra el tren de carga núm. 55, teniendo aquel que retroceder al apartadero de Segües.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 110.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán por cuantos medios les sugiera su celo á la busca y captura de los sujetos que se expresan á continuacion, que se fugaron el dia 4 del actual de la

cárcel de partido de Salas de los Infantes, y si fuesen habidos se pondrán á disposicion de aquel Juzgado.

Burgos 10 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR CIVIL,
VICENTE PESET.

Señas de los fugados.

Juan Abalos, natural de Zarraton, de cuarenta y cuatro años de edad, estatura regular, color bueno, con vigote y perilla, pelo negro; vestido de pantalon blanco con cuadros, chaqueton de paño de color de pasa, con sombrero hongo y zapatillas de becerro blanco, faja negra.

Silvestre Abalos, de Zarraton de Rioja, de veinte y siete años, estatura regular, color bajo moreno, vestido de pantalon paño pardo, sin chaqueta, alpargata valenciana, sombrero pequeño negro, faja morada.

Teodoro Espiga, natural de Matute, de cuarenta y un años de edad, estatura regular, color bajo, barba larga, tierno de ojos; vestido de pantalon de paño rojo, chaqueta de paño negro, sombrero blanco, alpargata, sin faja y cinturón.

Lucas Gonzalez, de Tovia, de cuarenta y seis años, estatura baja, color bueno, fuerte de cuerpo, barba larga; vestido de paño rojo el pantalon, sin chaqueta, gorra negra de pellejo, alpargata, faja negra.

Gregorio Lopez, de Baños de Rio Tovia, de treinta y dos años, estatura regular, color bueno, barba poblada y patillas con un poco rasurado en la barba, vestido de pantalon pardo, sin chaqueta, con manta de Palencia y morral atrás, boina azul y alpargata.

Martin Benito, de Moncalvillo, de veinte años, estatura regular, bastante grueso, color bueno, vestido de calzon, chaqueta de sayal, sin barba, gorra de pelo, alpargata valenciana.

Bernardo Abad, vecino de Moncalvillo, de veinte y un años de edad, estatura regular, color bueno, tiene barba, vestido de calzon y chaqueta de sayal, pañuelo de color de rosa á la cabeza, calzado de alpargata.

Francisco Arroyo, natural de Salas de los Infantes (a) el Pasiégo, de 20 años de edad, estatura regular, color bueno, robusto, encarnado, sin pelo de barba,

pelo negro, ojos pardos, nariz regular, viste pantalon de paño pardo, blusa azul, gorro con testera encarnada, y alpargata.

Pablo Palacios, de Huerta de Rey, de veinte y seis años, descolorido, pelo negro rizado, ojos pardos, barba clara, estatura baja, viste bombachos de mahon azulado, chaqueta de pana y gorro que parece kapis.

Antonio Palacios, de Huerta de Rey, de veinte y tres años, estatura regular, sin barba, color bueno, enjuto de carnes, viste bombacho de mahon azul, blusa azul, boina morada con borla de colores, con alpargata valenciana.

Circular núm. 111.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca, captura y conduccion al Tribunal de esta Capital, de cuatro hombres que armados de trabucos y navajas se presentaron el dia 4 del actual en el pueblo de Estepar y robaron treinta y cinco mil reales de fondos municipales al Depositario de los mismos.

Burgos 11 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 112.

Habiéndose publicado circular en el Boletin oficial núm. 102 pidiendo á los Ayuntamientos que remitiesen ternas para el nombramiento de las Juntas de Beneficencia y Sanidad que han de funcionar durante el bienio de 1872 á 1873, prevengo á los Sres. Alcaldes que con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Sanidad solo tienen obligacion de remitir dichas ternas los de los distritos municipales cuyo número de almas pase de 1.000, y por tanto pueden dejar de remitirlas los que no se hallen en este caso, debiendo hacerlo á la mayor brevedad los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, que hasta ahora no lo han hecho.

Burgos 11 de Julio de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Relacion de los Ayuntamientos que deben remitir las ternas para la eleccion de la Junta de Sanidad.

- Aranda de Duero.
- Aldeas de Medina.
- Alfoz de Bricia.
- Briviesca.
- Burgos.
- Cerezo de Rio Tiron.
- Condado de Treviño.
- Covarrubias.
- Frias.
- Fuentecen.
- Gumiel del Mercado.
- Huerta de Rey.

- Lerma.
- Los Balbases.
- Melgar de Fernamental.
- Medina de Pomar.

- Merindad de Cuestaaurria.
- Merindad de Castilla la Vieja.
- Merindad de Montija.
- Merindad de Valdivielso.
- Miranda de Ebro.
- Nava de Roa.
- Ontoria del Pinar.
- Oña.
- Pampliega.
- Peñaranda de Duero.
- Pancorbo.
- Palacios de la Sierra.
- Poza.
- Quintanar de la Sierra.
- Rebolledo de la Torre.
- San Martin de Rubiales.
- Salas de los Infantes.
- Santo Domingo de Silos.
- Santa Maria del Campo.
- Sedano.
- Sasamon.
- Sotillo de la Rivera.
- Valle de Valdelaguna.
- Valle de Hoz de Arriba.
- Valle de Valdevezana.
- Valle de Valdelucio.
- Valle de Manzanedo.
- Valle de Mena.
- Vadocondes.
- Villadiago.
- Villahoz.
- Villarcayo.
- Villasandino.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular.

A pesar de las prevenciones y excitaciones que esta Administracion hacia en sus circulares de 27 de Mayo y 18 de Junio últimos, son muchos los Ayuntamientos de la provincia, que aun no han remitido los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el presente año económico de 1872 á 73.

Tan injustificado retraso no puede consentirse por mas tiempo en servicio de tan grande entidad é importancia, y por lo tanto esta Administracion se encuentra en el imprescindible deber de dirigirse por última vez á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto, para manifestarles que, por mas sensible que le sea, procederá con la mayor energia y por la via de apremio contra todos aquellos que para el veinte del actual no los hubieren remitido, sin perjuicio tambien de exigirles la responsabilidad en que incurran, si por su negligencia y apatia no se efectuase la recaudacion dentro de los plazos marcados por Instruccion.

Burgos 10 de Julio de 1872.—Manuel L. Farinas.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El dia 20 del actual se procederá en la Direccion general de Rentas á contratar en subasta pública la adquisicion del papel de liar cigarrillos que necesitan las fabricas del Reino en los tres primeros años, bajo las bases que marca el pliego de condiciones inserto en el Boletin oficial de la provincia núm. 88, correspondiente al 2 de Junio último.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento.

Burgos 11 de Julio de 1872.—Manuel L. Farinas.

(De la Gaceta del 10 de Junio, núm. 162.)

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y los Países-Bajos, y firmado en El Haya el 18 de Noviembre del año último, 1871.

TRADUCCION.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de los Países-Bajos, igualmente animados del deseo de mejorar por medio de un Convenio el servicio de la correspondencia entre los dos Estados, han nombrado por sus Plenipotenciarios al efecto, á saber:

S. M. el Rey de España á D. Eduardo Asquerino, Gran Cruz de la Orden de

Carlos III, de Isabel la Católica etc., su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte de los Países-Bajos; S. M. el Rey de los Países-Bajos á los Sres. José Luis Enrique Alfredo Baron Gericke de Herwynen, Comendador de la Orden del Leon Neerlandés, Gran Cruz de la Orden de la Corona de Encina etc., su Ministro de Negocios Extranjeros; y Pedro Blussé d' Oud Albás, su Ministro de Hacienda;

Los cuales, despues de haberse comunicado recíprocamente sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá, lo ménos una vez al dia, entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de los Países-Bajos un cambio periódico y regular de cartas, de muestras de mercancías, de impresos de toda clase y de otros objetos de correspondencia originarios de los Estados respectivos, ó procedentes de los países á que las Administraciones de las dos Partes contratantes puedan servir de intermediarias.

Este cambio se efectuará por medio de pliegos cerrados que las dos Administraciones se remitirán por via de tierra y por medio de las Administraciones de Correos de Bélgica y de Francia.

A ménos de una indicacion contraria hecha en el sobre por el remitente, la correspondencia de toda clase dirigida de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será invariablemente comprendida en dichos pliegos cerrados.

Art. 2.º Queda entendido que la denominacion de España empleada en el presente Convenio comprende igualmente las islas Baleares, las islas Canarias y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 3.º Cada una de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragará los gastos de transporte intermedio entre los dos países de los pliegos que forme para la otra Administracion.

Art. 4.º Queda entendido que los gastos del transporte intermedio mencionados en el art. 3.º que antecede serán satisfechos en las dos Direcciones por aquella de las dos Administraciones que haya obtenido de los países intermedios condiciones de precio más ventajosas, y que aquella de las dos Administraciones que hubiese satisfecho la totalidad de estos gastos será reembolsada por la otra Administracion, conforme á lo estipulado en el art. 3.º mencionado.

Hasta tanto que se fijen disposiciones ulteriores entre las dos Administraciones, la Administracion de Correos de España pagará en cuenta comun á las Administraciones de Correos intermediarias los derechos de tránsito de los pliegos cambiados entre España y los Países-Bajos, á saber:

1.º A la Administracion de Correos de Francia 5 céntimos de franco por kilogramo de carta, peso neto, y un cuarto de céntimo de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto, por

cada kilómetro existente en la línea recta entre el punto de entrada de estos pliegos en el territorio francés y el punto por el cual han de salir.

2.º A la Administracion de Correos de Bélgica 15 céntimos de franco por 30 gramos de cartas, peso neto, y 50 céntimos de franco por kilogramo de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, tambien peso neto.

Art. 5.º El porte que se percibirá por las cartas ordinarias expedidas de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España será de 50 céntimos de peseta, ó de 25 céntimos por porte sencillo en caso de franqueo, y de 70 céntimos de peseta ó 35 céntimos parte sencillo caso de no estar franqueadas.

Cada porte sencillo se contará de 10 en 10 gramos ó fraccion de 10 gramos.

Art. 6.º Las muestras de mercancías que se remitan de España á los Países-Bajos ó de los Países-Bajos á España podrán ser franqueadas hasta su destino mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Las muestras de mercancías, deberán ser remitidas bajo fajas ó cubiertas movibles, de manera que se pueda verificar facilmente su comprobacion; no podrán tener valor alguno intrínseco ó en venta, ni contener nada manuscrito más que el nombre del remitente, el punto de destino, la marca de fábrica ó de comercio, los números de orden y los precios. No deberán exceder del peso de 250 gramos, ni tener en ninguna de sus superficies una dimension mayor de 25 centímetros.

Las muestras que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y aquellas cuyo porte no hubiese sido satisfecho con anticipacion al ménos parcialmente, quedarán sujetas á la tarifa de las cartas. Sin embargo, las muestras deberán, aun en este caso, para que se les dé curso porteándolas como cartas, no tener valor alguno y estar colocadas de modo que no quede duda alguna acerca de su naturaleza.

No se dará curso á las muestras cuyo transporte pudiera ofrecer inconvenientes ó peligros.

Art. 7.º Los periódicos y los impresos de cualquiera clase que se cambien entre España y los Países-Bajos deberán ser franqueados por ambas partes hasta su destino, mediante el pago de un porte de 12 céntimos de peseta en España y de 6 céntimos en los Países-Bajos por cada pliego que contenga una direccion particular y del peso de 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Bajo la denominacion de impresos se comprende: las obras periódicas, libros en rústica ó encuadernados, papeles de música, catálogos, prospectos, grabados, litografías, autografías, fotografías, anuncios, circulares, precios corrientes, tarjetas, mapas, y en general cualquier otra produccion de la misma clase que no tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

Art. 8.º Para gozar de la disminu-

cion de porte concedida por el artículo precedente, los periódicos y los impresos deberán estar franqueados y colocados bajo fajas movibles, no llevando otro escrito, cifra ó señal alguna manuscrita que la direccion de la persona á quien vayan destinados, la fecha del envío y la firma del remitente.

Los periódicos y los impresos que no reunan las condiciones anteriormente determinadas, y que no hubiesen sido franqueados al ménos parcialmente, serán considerados como cartas y porteados en consecuencia.

Queda entendido que la disposicion que es objeto del artículo antes mencionado no perjudica de modo alguno el derecho que tienen las Administraciones de Correos de ámbos países de no efectuar en su territorio respectivo el transporte y la distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo respecto á los cuales no se hubiese cumplido con las leyes, reglamentos ó decretos que regulan las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en los Países-Bajos.

Art. 9.º Las cartas, los periódicos, los impresos y las muestras de mercancías podrán ser expedidos certificados de España á los Países-Bajos y de los Países-Bajos á España, y en cuanto fuese posible á los países á los cuales las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sirvan de intermediarios.

Todo objeto certificado originario de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España deberá ser franqueado hasta su destino, y sufrirá, independientemente del porte de franqueo que le sea aplicable por razon de su naturaleza, un derecho ó porte adicional que se fijará por la oficina remitente.

Art. 10.º El remitente de un objeto certificado de España para los Países-Bajos ó de los Países-Bajos para España podrá pedir en el momento de depositar este objeto que se le dé aviso de su entrega en manos de la persona á quien vaya destinado.

A este efecto pagará anticipadamente por la transmision de este aviso un derecho, cuyo importe se fijará por la oficina remitente.

Art. 11.º En el caso de que un objeto certificado llegara á perderse, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio tuviere lugar la pérdida pagará al remitente á título de indemnizacion una cantidad de 50 pesetas, ó de 25 florines en el término de dos meses, á contar desde el dia de la reclamacion; pero queda entendido que las reclamaciones no se admitirán sino dentro de los seis meses siguientes á la fecha del depósito de los objetos certificados. Pasado este plazo, las dos Administraciones quedarán libres de todo compromiso respecto á esto.

Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos sufragarán por mitad el pago de la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de un objeto certificado haya tenido lugar en el territorio de los

países por cuyo intermedio dichas Administraciones cambian sus pliegos.

El remitente podrá, por medio de un simple poder por escrito, transmitir á la persona á quien vaya destinada la carta certificada su derecho á la indemnización.

Art. 12. El franqueo de la correspondencia cambiada entre España y los Países-Bajos podrá verificarse por medio de sellos de correos de las Administraciones respectivas.

Quando los sellos de correos puestas en una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una cantidad inferior á la que hubieren debido pagar por el franqueo hasta su destino, esta carta será considerada como no franqueada, y porteada como tal, salva deducción del importe de los sellos empleados insuficientemente.

En cuanto á los envíos con faja que hubieren sido insuficientemente franqueados, serán remitidos á su destino cargados con un porte igual al doble de la cantidad que falte para completar el franqueo.

Sin embargo, cuando el porte complementario que se ha de pagar por la persona á quien haya destinada una carta insuficientemente franqueada presentase una fracción de décimo de peseta ó de 5 céntimos, la Administración de Correos de España percibirá un décimo de peseta, por la fracción de décimo de peseta, y la Administración de Correos de los Países-Bajos 5 céntimos completos por la fracción de 5 céntimos.

Art. 13. Queda convenido entre los Gobiernos de España y de los Países-Bajos que cada una de las dos Administraciones guardará íntegros en beneficio suyo los portes de la correspondencia internacional que perciba, á saber: sobre los objetos franqueados ó insuficientemente franqueados que expida y sobre los objetos no franqueados, incluso los portes suplementarios de la correspondencia insuficientemente franqueada que reciba.

Art. 14. Independientemente de la correspondencia cuyo transporte se efectúa por vía de tierra entre las Administraciones de Correos de ambos países, podrán cambiarse en pliegos cerrados entre estas mismas Administraciones la correspondencia de cualquiera clase, excepto sin embargo las cartas certificadas por la vía de mar ó por medio de buques que naveguen entre los puertos de los dos países.

La indicación del modo de remisión deberá marcarse expresamente por los remitentes en el sobre de los objetos que deseen enviar por vía de mar.

Art. 15. Los objetos de correspondencia que se expidan del modo enunciado en el artículo precedente deberán ser franqueados hasta el puerto de embarque del país de origen, según la tarifa para el interior de cada país. Serán gravados además en el país de su destino con el porte de vía de mar, y con el porte para el interior conforme á las tarifas vigentes en cada país.

La indemnización que se ha de pagar á los Capitanes de los buques por el tras-

porte de la correspondencia por vía de mar será de cuenta de la Administración del país de destino.

Art. 16. Queda formalmente convenido que los objetos de cualquier clase que las Administraciones de España y de los Países-Bajos se envíen recíprocamente como franqueados hasta su destino, conforme á las disposiciones del presente Convenio, no podrán, bajo pretexto alguno ni en ningún concepto, ser recargados en el país de destino con un porte ó un derecho cualquiera á cargo de las personas á quienes vayan destinados.

Art. 17. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos fijarán de comun acuerdo, conforme á los Convenios existentes ó que se celebren en lo sucesivo, las condiciones bajo las cuales podrán canjearse á descubierto entre estas Administraciones la correspondencia originaria ó con destino á países extranjeros que se sirvan, ya sea de la mediación de España para corresponder con los Países-Bajos, ya de las de los Países-Bajos para corresponder con España.

Queda en todos los casos entendido que la correspondencia que fuese de este modo canjeada á descubierto no sufrirá más que el porte hispano-neerlandés, aumentado con los desembolsos extranjeros de la vía de tierra ó de los gastos del transporte marítimo.

Art. 18. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos admitirá con destino á los dos países ó á los países que se sirvan de su mediación correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, joyas ó efectos preciosos, ó cualquier otro objeto sujeto á derechos de Aduana.

Art. 19. A fin de asegurarse recíprocamente la integridad del producto de la correspondencia dirigida por uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y neerlandés se obligan á impedir por todos los medios que estén á su alcance que esta correspondencia pase por otras vías que por sus correos respectivos.

Art. 20. El Gobierno español y el Gobierno neerlandés se obligan á hacer transportar gratuitamente por el territorio de los Estados respectivos los pliegos cerrados que las oficinas de Correos de los dos países tengan que cambiar con las Administraciones de Correos extranjeros, á condición sin embargo de que el transporte de estos pliegos pueda efectuarse por los medios ordinarios de que disponen las dos Administraciones, y que los países extranjeros que se aprovechen de la franquicia de este transporte concedan por reciprocidad el mismo beneficio á la correspondencia de España y de los Países-Bajos que se envíen en pliegos cerrados por sus territorios.

En caso de no reciprocidad, la Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de los Países-Bajos por los pliegos cerrados que vayan por los Países-Bajos una cantidad de 7 y medio céntimos por 50 gramos de cartas, peso neto, y de 25 céntimos por kilogramo de periódicos, de impresos y

de muestras de mercancías, también peso neto.

En el mismo caso la Administración de Correos de los Países-Bajos pagará á la Administración de Correos de España por los pliegos cerrados que transiten por España una cantidad de 50 céntimos de peseta por 50 gramos de cartas, peso neto, y de 50 céntimos de peseta por 480 gramos de periódicos, de impresos y de muestras de mercancías, también peso neto.

Art. 21. Queda entendido que en el caso de no reciprocidad previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 20 que antecede, el peso de la correspondencia de todas clases rezagada ó devuelta por error en el sobre ó en la dirección, así como el de las hojas de aviso, avisos de recibo de objetos certificados y otros documentos relativos al servicio de Correos que fuesen transportados en pliegos cerrados por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, no se comprenderá en el repeso de las cartas, de las muestras y de los impresos.

Art. 22. La correspondencia de toda clase canjeada á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos que quedase rezagada, por cualquier causa que sea, deberá ser devuelta por una y otra parte á fin de cada mes.

Aquellos de dichos objetos que hubieren sido comprendidos en cuenta serán devueltos por el precio en que los consignó la oficina que los expidió.

Los que se remitan franqueados hasta su destino ó que no se hayan consignado en cuenta se devolverán sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada rezagada que hubiese sido transportada en pliegos cerrados por una Administración por cuenta de la otra, se admitirá en deducción por el peso y precio en que fué comprendida en la cuenta de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones como comprobantes de los descuentos.

Art. 23. La correspondencia de todas clases mal rotulada ó mal dirigida será devuelta recíprocamente sin dilación alguna por el peso y precio en que la oficina remitente haya consignado estos objetos en cuenta á la oficina á quien van destinados.

Los objetos de la misma clase que hayan sido dirigidos á personas que hubieren cambiado de residencia serán recíprocamente expedidos ó devueltos, cargados con el porte que hubieran debido pagar las personas á quienes se dirigían.

Queda entendido que la correspondencia de que anteriormente se trata, que hubiese sido expedida por una de las dos Administraciones á la otra en virtud del art. 13 del presente Convenio, será devuelta por una y otra parte sin porte ni descuento.

Art. 24. Será admitido entre los dos Estados el cambio de libranzas de correos y de tarjetas de correspondencia

El precio y condiciones de este cambio serán regulados de comun acuerdo entre las Administraciones de Correos de los dos países, y empezarán á regir de pleno derecho el día en que convengan dichas Administraciones.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de los dos países quedan autorizadas para introducir de comun acuerdo en el servicio de la correspondencia entre los dos Estados las mejoras que juzgan útiles, y para modificar las disposiciones del presente Convenio, siempre que se reconociera por ambas Partes la necesidad de ello.

Art. 26. Las Administraciones de Correos de España y de los Países-Bajos designarán de comun acuerdo las oficinas entre las cuales deberá verificarse el cambio de la correspondencia respectiva; determinarán igualmente la dirección que se ha de dar á dicha correspondencia y todo lo que se refiera á la liquidación de la contabilidad recíproca, así como cualesquiera otras medidas de detalle y de orden necesarias para asegurar el cumplimiento de las estipulaciones del presente Convenio.

Queda entendido que las medidas de detalle y de orden antes mencionadas podrán ser modificadas de comun acuerdo por las dos Administraciones, siempre que lo reconozcan útil.

Art. 27. La Administración de Correos de los Países-Bajos se encargará de formar al fin de cada mes las cuentas, resumiendo los hechos de la transmisión de la correspondencia entre las oficinas de cambio respectivas.

El balance de estas cuentas se ajustará en moneda neerlandesa, y á este efecto las cantidades consignadas en moneda española se reducirán al tipo de 2 pesetas por cada florin.

Después de haberse sometido á la comprobación de la oficina española y ajustadas contradictoriamente las cuentas, se saldará al fin de cada trimestre por medio de letras de cambio sobre Madrid ó sobre El Haya, según que el saldo sea á favor de la oficina española ó de la neerlandesa.

Art. 28. El presente Convenio tendrá fuerza y valor desde el día en que convengan las dos Administraciones, y permanecerá vigente hasta que una de las Partes contratantes haya anunciado á la otra con un año de anticipación su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 29. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones canjeadas en El Haya en el término de tres meses.

Hecho por duplicado en El Haya el 18 de Noviembre de 1874.

(L. S.)=(Firmado.)=Eduardo Asquerino.

(L. S.)=(Firmado.)=L. Gericke.

(L. S.)=(Firmado.)=Blussé.

El anterior Convenio ha sido ratificado en debida forma, y el cange de las ratificaciones respectivas ha tenido lugar en El Haya el 17 de Febrero último, debiendo empezar á regir lo estipulado en dicho Convenio desde 1.º de Julio próximo.

TARIFA

para el franqueo y porte de la correspondencia que se cambie entre España y los Países-Bajos y las Colonias á las cuales los Países-Bajos sirven de intermediarios.

1 PAISES.	2 CONDICIONES y limite del franqueo.	3 POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCION DE 40 GRAMOS. CARTAS.				4 POR CADA 40 GRAMOS Ó FRACCION DE 40 GRAMOS. Muestras del comercio.				7 OBSERVACIONES.
		franqueadas.		no franqueadas.		Muestras del comercio.				
		5 Pesetas.	6 Cénts.	7 Pesetas.	8 Cénts.	9 Pesetas.	10 Cénts.	11 Pesetas.	12 Cénts.	
Países-Bajos	Franqueo voluntario hasta destino	50	90	12	12					El franqueo de las clases de correspondencia designadas bajo los números 5 y 6 de la presente Tarifa con destino á los Países Bajos es siempre obligatorio. Los objetos que allí se mencionan pueden enviarse bajo el carácter de certificado. Las cartas certificadas deberán franquearse obligatoriamente hasta el punto de su destino. El derecho fijo de certificación, así para las cartas, como para las demás clases de correspondencia es el de 50 céntimos de peseta. La correspondencia que se dirija á las colonias y establecimientos neerlandeses de Ultramar con las condiciones que la presente Tarifa establece, deberá llevar en su dirección la expresión de «Via de los Países-Bajos.» Pudiendo utilizarse para los Países Bajos las vías de Alemania y Bélgica cuando el público desee emplear una ú otra, franqueará la correspondencia con arreglo á los respectivos Convenios, indicando en el sobre «Via de Bélgica» ó «Via de Alemania» segun el caso.
Posesiones neerlandesas en el Archipiélago indiano (Isla de Java.) Establecimientos neerlandeses en las Islas de Sumatra y de Borneo, isla de Célebes, islas Molucas y en la América meridional (Guyana neerlandesa y Curacao)	Cartas franqueo voluntario hasta destino. Impresos y muestras franqueo obligatorio	70	1	20	20					

Madrid 11 de Junio de 1872. =Aprobado.=CANDAU.

AUDIENCIA DE BURGOS.

D. Ramon Martinez Conde, Comendador de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, Caballero de la misma Orden y Escribano de Cámara de la Audiencia de este Distrito.

Certifico: que en el pleito que han litigado en esta Superioridad procedente del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo entre D. Agustin Ceballos, D. Joaquin Recio y D. José Corral, vecinos de Hijas, sobre mejor derecho á las aguas de un molino, se ha dictado la Real sentencia siguiente:

Real Sentencia.—En la Ciudad de Burgos, á primero de Julio de mil ochocientos setenta y dos, en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo ante nos son y penden por recurso de apelacion entre partes, de la una D. Agustin Ceballos vecino de Hijas, representado por el procurador D. Julian Gutierrez, de la otra D. Joaquin Recio y D. José Corral, de la misma vecindad, su procurador Don José Diaz Calderon, y de la otra Doña Angela Garcia Gonzalez, de la propia vecindad, como hija y heredera de D. José Garcia Rodriguez, y por su ausencia y rebeldia los estrados del Tribunal, sobre derecho á verificar ciertas obras de un molino, indemnizacion de perjuicios y devolucion de costas.

Vistos, siendo ponente el Magistrado D. Evaristo de Cuenca:

Aceptando los resultandos y considerando de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Villacarriedo en treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno:

Considerando además que no es justo que los demandados indemnicen al demandante de los productos que el molino de este ha debido rendir desde el quince de Setiembre de mil ochocientos setenta,

en que se citó á las partes para sentencia, hasta el treinta de Diciembre del año último en que aparece aquella dictada por el Juez de Villacarriedo, descontados doce dias útiles dentro de los cuales debió dictarse:

Vistas las leyes de partida que se citan en dicha sentencia y los artículos trescientos treinta y uno y trescientos treinta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia á los apelantes la sentencia apelada, en cuanto por ella se declara que el Agustin de Ceballos Liano ha probado bien y cumplidamente su accion, no habiéndolo hecho de sus excepciones y defensa D. José Garcia Rodriguez, hoy por su defuncion su hija y heredera D. Angela Garcia Gonzalez, D. Joaquin Recio y D. José del Corral; y en consecuencia, que Ceballos estuvo en su derecho para verificar las obras de su molino, que dieron lugar al interdicto, por lo que se condena á los demandados á la indemnizacion al demandante de los deterioros de la presa ó pozo de dicho molino, á la de los productos que el mismo ha debido rendir á justa regulacion pericial desde el veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos sesenta y seis, en que se declaró cumplida la restitucion del interdicto, y en la devolucion y pagn de las costas de dicho interdicto y en el de las de este pleito, entendiéndose no ser de cuenta de los demandados la indemnizacion de los productos expresados desde el primero de Octubre de mil ochocientos setenta hasta el treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno, respecto á los cuales se reserva su derecho al demandante á fin de que le ejercite como viere conveniente contra el Juez de primera instancia de Villacarriedo D. Luis del Campo, á quien se

apercibe para que en lo sucesivo dicte las sentencias dentro del término legal.

Asi por esta nuestra sentencia, que mediante la ausencia y rebeldia de Doña Angela Garcia Gonzalez, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Cosme de Churruca.—Pedro Gotarredona.—Evaristo de Cuenca.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Evaristo de Cuenca, Magistrado ponente que ha sido en este pleito, en Burgos á dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos, de que certifico.—Por D. Ramon Martinez Conde.—Claudio Garcia, Oficial habilitado.

Para que conste y pueda tener efecto la insercion de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia expido la presente certificacion, que firmo en Burgos á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Por D. Ramon Conde.—Claudio Garcia, habilitado.

EDICTO.

D. FLORENCIO OLMEDO Y COTO, Teniente de Infanteria segundo Ayudante del Cuerpo de E. M. de Plaza, Fiscal del Consejo de Guerra ordinario permanente en esta Plaza,

Por el presente se llama, cita y emplaza á los cabecillas carlistas D. Antonio Bruyel y D. José Ortega y á los carlistas Bruno Gallo, Julian Gonzalez y Pedro Sobimo, levantados en armas en contra del Gobierno en el mes de Mayo último en esta provincia, para que en el término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto en los periódicos oficiales, se presenten en el Go-

bierno militar de la misma á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que de orden superior estoy instruyendo por el mismo delito á Manuel Lastra Fernandez y consortes; y de no verificarlo en el referido plazo, se le seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldia por el Consejo de Guerra ordinario, por ser esta la voluntad de S. M.—Es el primer edicto.

Dado en Burgos á diez de Julio de mil ochocientos setenta y dos.—Florencio Olmedo.

Anuncios particulares.

SUSTITUCION DE QUINTOS.

Todos los chicos de 21 á 30 años que quieran sustituirse para el reemplazo de este año 72 pueden avistarse con D. Mateo Vidiella, y se les dará 3.000 rs. con escritura, mantenidos hasta que entren en Caja y afianzados á cobrar en Burgos. Los licenciados del ejército con buenas notas se admitirán hasta los 39 años. El contratista vive en el Café de Vega, y se anuncia tambien que en este Establecimiento, haciendo un real de gasto, se disfruta de la misma distraccion y recreo que en el Teatro.

Burgos 5 de Abril de 1872.—Mateo Vidiella. 5—6

El domingo 7 del corriente mes falló de esta ciudad de Burgos un galgo de las señas siguientes: de dos años, bastante alto, todo el pelo alagartado, con una cicatriz debajo del ojo izquierdo. La persona que le haya recogido se servirá dar aviso á su dueño Isidoro Gutierrez, que vive calle de Santa Clara núm. 27, cuarto 2.º, Burgos.